



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, 21 de julio 2017
Oficio No. 056

Radicado: 860013121001-2016-00126-00
Solicitante: María Estela Pantoja.
Referencia: Comunicación Sentencia.

Señor:
JULIO BYRON MORA
**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- UARGRTD**
Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 002 de 18 de julio del año en curso, este Despacho dispuso:

"(...)

DÉCIMO SEPTIMO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.- (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ"

Atentamente,


JAIR ALEJANDRO DELGADO TORRES.
Oficial Mayor

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201702196
Fecha: 2 de agosto de 2017 08:48:28 AM
Origen: Juzgado segundo de Descongestion civil del circuito de Tierras
Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201702196

Anexo: copia de la sentencia No. 002



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2016-00126-00
Solicitante: MARIA ESTELA PANTOJA
Terceros: Personas Indeterminadas
Sentencia 002 .

Mocoa, dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única Instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora María Estela Pantoja, identificada con C.C. No. 41.118.114 expedida en Sandoná (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero Pedro Hernán Bacca Sarmiento y sus hijos Deicy Yurany Bacca Pantoja y Hermes Danilo Bacca Pantoja.

2.- La señora Pantoja ostenta la calidad de ocupante dentro del predio rural situado en la vereda la Esmeralda, inspección del placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-73224 a nombre de la Nación	86-865-00-01-0004-0197-000	3 Has + 617 m ²	200 m ² .

Colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 13013 en dirección oriente con una distancia de 20.00 mts, hasta llegar al punto 13010, con predios del señor JORGE SALAS.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 13010 en dirección sur, con una distancia de 10.00 mts, hasta llegar al punto 13011 con predios de la señora MELBA PATIÑO.
SUR	Partiendo desde el punto 13011 en dirección occidente, con una distancia de 20.00 mts, hasta llegar al punto 13012, con predios de la señora AURA PATIÑO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 13012 en dirección norte, con una distancia de 10.00 mts, hasta llegar al punto 13013, con predios de la señora AURA PATIÑO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Coordenadas:

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
13010	540748,8773	675288,3653	0° 26 ' 32,622" N	76° 59 ' 35,739" W
13011	540739,2395	675285,6648	0° 26 ' 32,308" N	76° 59 ' 35,826" W
13012	540744,6358	675266,4061	0° 26 ' 32,483" N	76° 59 ' 36,448" W
13013	540754,2652	675269,1043	0° 26 ' 32,797" N	76° 59 ' 36,361" W

3.- Dentro de sus pretensiones en síntesis se encuentran que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras (ii) se adjudique el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, Inspección de El Placer, vereda la Esmeralda, con un área de 200 mts², registrado a folio de matrícula No. 442-73224 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís (iii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Informa la solicitante que en el año 1998, con la finalidad de construir una vivienda llegaron al predio ubicado en la vereda la Esmeralda, en el municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, donde la solicitante junto con 29 personas más, compran a la señora Aura Patiño, un terreno de una hectárea, el cual estaba proyectado para la construcción de una urbanización, liderado por el señor Esteban Moreno, el que por motivos de la violencia presentada en la región abandona el municipio, quedando cada integrante con su lote de terreno respecto al sorteo realizado junto con los demás intervinientes.

Indicó dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento:

"Debido a los enfrentamientos entre los paramilitares y guerrilleros de las Farc, yo me desplace (sic) con mi familia en el año 2000, en esta fecha salimos para la Hormiga, allí permanecemos aproximadamente 2 meses y una semana, luego regresamos nuevamente a la Esmeralda. Durante este tiempo se presentó un enfrentamiento duro y salimos para la Hormiga, allí permanecemos como 15 días y retornamos nuevamente a la Esmeralda, pero el último enfrentamiento y el cual fue bien prolongado fue en el 2005, en ese momento salimos para el varadero (...). Desde esta fecha abandone (sic) el predio de la Esmeralda, regresa al placer pero no he ido a la vereda, mi predio esta (sic) abandonado."

Concluyó la UAEGRTD, que la solicitante entra a ocupar el predio desde el año 1998.

5.- Referente al trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, se observa a folio 53 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, como también en respuesta emitida por parte de la Unidad para la



Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual informa que la solicitante se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas a folio 55.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Mocoa (P.), el cual, mediante providencia de fecha 27 de junio de 2016 procede a la admisión de la solicitud ordenando en esta providencia, además de impartir ordenes que trata el Art. 86 de la ley 1148 de 2011, la notificación a las entidades públicas pertinentes.

La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el día 3 de julio de 2016, por lo que transcurridos los siguientes 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

Mediante auto del 26 de julio de 2016, se abrió a periodo probatorio, resolviendo en resumen tener como pruebas documentales las allegadas con la demanda por parte de la UAEGRTD, requerir a las entidades pertinentes para que informen lo relacionado con sus funciones y finalmente no decretando las pruebas solicitadas por el Ministerio Público.

Ninguna persona natural o jurídica presenta oposición respecto a la restitución del predio objeto de la presente solicitud.

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante puesto que ostenta la calidad de ocupante en el predio pretendido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el folio de matrícula fue aperturado a nombre de la nación, por lo que fue llamada a ocupar el otro extremo de la relación jurídica procesal, además fueron emplazadas las personas indeterminadas, que consideren tener derechos legítimos o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación MARIA ESTELA PANTOJA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno. De ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado



en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

De esta manera se tendría por cierto que la solicitante la señora MARIA ESTELA PANTOJA tras sus declaraciones manifiesta que los constantes enfrentamientos entre disputas territoriales de la guerrilla de las FARC y las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, atentados que afectaban a la población civil quien padecía asesinatos de habitantes e incluso menores de edad, fueron los motivos de su desplazamiento en contra su voluntad tras varios años de intentar retomar a su terreno como sucedió en los años 2000, 2002 y 2005 sin que hasta la fecha haya retornado a su predio.

No cabe duda entonces, que con ocasión al enfrentamiento entre los guerrilleros de las FARC y los paramilitares, en aras de salvar guardar su vida y la de su grupo familiar la reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que según se verá más adelante, explotaba económicamente.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en periodos de tiempo comprendidos entre el año 2000, 2002, 2005, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y de paso se tiene suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud de restitución se expuso, que la solicitante ostenta vínculo de ocupación con el predio objeto de la presente, que conforme a la información suministrada tanto en la demanda, la constancia de inscripción del predio (fl. 53), el informe de georreferenciación (fl. 96-103) y el informe técnico predial (fls. 82-87), presentados por la UAEGRTD de esta localidad, es rural, se encuentra ubicado en la vereda La Esmeralda, Inspección El Placer, Municipio de Valle del Guamuez, Departamento de Putumayo, tiene un área de 200 M² y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-73224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), abierto a solicitud de la UAEGRTD a nombre de la Nación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Igualmente, se debe tener en cuenta que de conformidad al contenido del Informe Técnico Predial aportado por el área catastral de la UAEGRTD, el predio solicitado no tiene identificación catastral, pero sí reposa en el expediente la del predio de mayor extensión el cual corresponde al 86-865-00-01-0004-0197-000.

Conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación. Es así, como el art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en bienes de uso público, cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes y caminos, y bienes fiscales, cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.

Respecto a éstos últimos, son aquellos que la Nación conserva con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley¹, que no son otros que los bienes baldíos, el art. 675 del Código Civil lo define como todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, por la *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones."*, asignó al Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCODER- hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir con ciertos requisitos, que en el caso bajo estudio se cumplen a cabalidad, puesto que se ha demostrado la ocupación de la señora MARIA ESTELA PANTOJA en el predio desde el año 1998, fecha en la cual lo adquirió con la finalidad de construir su vivienda, situación que es plenamente avalada en las declaraciones de las señoras María Teresa Salas (Fl. 61) y Margarita Benavides Hurtado (Fl. 63), quienes coinciden en

¹Ibidem.



expresar que la solicitante lo tenía destinado para construir una casa, pero al encontrarse lleno de restrojo, lo desyerbaron y se explotaba agrícolamente con la siembra de maíz.

El Juzgado puede otorgar suficiente credibilidad a los testimonios analizados, no sólo porque dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus exposiciones, gracias a que conocen a la solicitante y el predio involucrado en el proceso, sino porque no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso.

Cabe advertir, que dentro de los requisitos contemplados por ley 160 se encuentra la de acreditar que la ocupación no sea inferior a cinco años, sin embargo cuando los solicitantes de la adjudicación ostenten la calidad de desplazados, como es del caso, se podrá acreditar dicha ocupación con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio, lo anterior de conformidad al artículo 107 del Decreto 19 de 2012, mismo que igualmente dispuso que no era necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

De la misma manera, se observa que la solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligada a presentar declaración de renta y patrimonio, como tampoco presenta ninguna condición de funcionaria, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas, y no es propietaria, poseedora o titular de otros predios.

Ahora, y al verificarse el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, el Juzgado encuentra que ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 442-73224 (fl. 105-107).

Además, y según el Informe de Georreferenciación, el área del predio no alcanza la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar en adelante UAF en la Resolución No. 041 de 1996 para la Zona Relativamente Homogénea No. 8 Llanura Amazónica, en la que se ubica el Municipio del Valle del Guamuez, la UAF se encuentra comprendida entre el rango de 70 a 90 hectáreas, el inmueble cuya formalización se reclama, apenas alcanza 200 M², lo cual no impediría su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó, el art. 66 de la Ley 160 de 1994 ha dispuesto que las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente.

Habrà de verse entonces si este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, consistente en que cuando se trate de la titulación de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

Si se hiciera una interpretación literal y aislada de dicha norma tendría que decirse que el predio que ocupa y explota económicamente la señora MARIA ESTELA PANTOJA por aproximadamente 18 años, no podría ser adjudicado a ésta en razón a que no tiene su vivienda allí, tal como lo exige tal acuerdo en la excepción 2ª en cuanto que para ser adjudicados deben estar destinados principalmente, y concomitantemente, a la habitación y explotación agropecuaria, se puede deducir que dentro de los propósitos de la solicitante como obra en su declaración se encontraba la de construir su vivienda en el terreno, sin embargo y tras los enfrentamientos territoriales entre la guerrilla y autodefensas, esta no se pudo llevar a cabo.

Ahora bien, es cierto que existe una prohibición de no fraccionar los predios por debajo de la UAF contenida en el Artículo 44 de la ley 160 de 1994, empero en sede de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional en la Sentencia C-006 de 2002, concretamente determinó que ante la falta de un empleo agropecuario, pueden desarrollarse actividades en pequeños terrenos aptos para ello.

De cara a esa argumentación de la Corte que atiende a la realidad social en nuestro campos, hay que decir que en un contexto de justicia transicional, y frente a la proliferación de microfundios en el departamento del Putumayo, sería contrario a nuestra realidad interpretar el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo 014 de 1995, en que la excepción allí contenida operara cuando se destina el predio concomitantemente tanto para habitación —entiéndase vivienda— como para explotación agropecuaria, pues no son pocos los campesinos y campesinas que cuentan con un predio rural donde solo habitan, sin espacio para cultivar, como tampoco son pocos los que no viven en el predio que explotan agrícolamente sino cerca al mismo, como en este caso.

A partir de la anterior interpretación, debe concluirse que el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación, pues tal como se desprendió de la declaración rendida por la solicitante y por las señoras María Teresa Salas y Esther Margarita Benavides Hurtado (fs. 57-65), en el mismo se estaba llevando a cabo una pequeña explotación agrícola de cultivos de maíz, que en su momento le generó los ingresos necesarios para cubrir sus necesidades básicas, hasta antes de haberse suscitado el desplazamiento de la actora.

Por otro lado, y conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, la ley 1228 de 2012 y el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, el informe técnico predial determina que no existe ningún tipo de afectación legal al dominio o uso del predio, puesto que no



cuenta con zonas de reserva, territorios colectivos, rondas de ríos, explotación minera, zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos no renovables, no colinda con ninguna vía o carretera, no es aledaño a parques naturales entre otras, que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble.

Finalmente, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse desapercibido que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Empero haciendo exclusión de las pretensiones principales contenidas en el numeral "QUINTO y SEXTO" en vista de que se trata de la adjudicación de un terreno baldío, por lo tanto no cuenta con antecedentes registrales, puesto que el presente folio de matrícula fue aperturado por la UAEGRTD. La pretensión contenida en el Numeral "SÉPTIMO" encaminada a medidas de protección patrimonial, esta fue decretada en el numeral tercero del auto admisorio de fecha del 27 de junio de 2016, respecto a la pretensión "DÉCIMO TERCERA", no se evidencia ninguna comisión de delito, dentro del trámite realizado.

En relación a las PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS, las contenidas en los numerales "TERCERO Y CUARTO" la solicitante en declaración rendida el dos de marzo de 2015, manifiesta que no presenta ningún tipo de obligación crediticia ni pago de servicios públicos, en lo que corresponde a las PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, la pretensión "PRIMERA" encaminada a declarar unión marital de hecho entre la solicitante y su compañero permanente, el Despacho procederá a negarla, puesto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la restitución y consecencial formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado². Motivo por el que avalar lo pretendido por la parte actora, sería usurpar la competencia de los jueces naturales, a quienes el ordenamiento jurídico les ha

² Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

encomendado desatar las controversias que se presentan en la sociedad, y que son ajenas al contexto de la violencia que aqueja al país.

Respecto a las PRETENCIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL - INFANCIA Y ADOLESCENCIA, habrá de negarse la pretensión "PRIMERA", pues de conformidad con el parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011, la adjudicación de baldíos se realiza exclusivamente en favor de la persona que explota el predio y de su cónyuge o compañero permanente.

En cuanto a las pretensiones de carácter general formuladas con sustento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, inicialmente se dirá que las contenidas en los literales A, B, C, D, E, H, I, J, L, M ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098; situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los literales F y G, atinentes a la ejecución de plan retorno aprobado el 14 de diciembre de 2015 para las veredas de la Inspección del Placer, municipio del Valle del Guamuez, puesto que dicha situación ya fue decidida en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 bajo radicado No. 2013-00070-00, en lo concerniente a la contenida en el literal K este Despacho considera no necesaria puesto que se observa que la solicitante no requiere de un alojamiento transitorio, se encuentra viviendo en la ciudad de Pasto y el plan retorno se encuentra aprobado.

En cuanto a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante actualmente y al momento del desplazamiento se encontraba compuesto su compañero su compañero Pedro Hernán Bacca Sarmiento y sus hijos Deicy Yurany Bacca Pantoja y Hermes Danilo Bacca Pantoja, la accionante es una mujer de extracción campesina, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada, en cuanto a otorgamiento de subsidios, coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras a la señora MARIA ESTELA PANTOJA, identificada con C.C.



No. 41.118.114 expedida en Sandona - Nariño, en su calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su pareja el señor PEDRO HERNAN BACCA SARMIENTO, identificado con C.C. 18.154.750 expedida Los Andes - Nariño, y sus hijos DEICY YURANI BACCA PANTOJA identificada con C.C. No. 1.126.455.050 expedida en Valle del Guamuez - Putumayo y HERMES DANILO BACCA PANTOJA identificado con T.I 1.006.997.306 Valle del Guamuez - Putumayo respecto del predio ubicado en la vereda La Esmeralda, Inspección el Placer, Municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el cual se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-73224 Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, sin identificación catastral.

Segundo.- En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT **ADJUDICAR** a la señora MARIA ESTELA PANTOJA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.118.114 expedida en Sandona - Nariño y su compañero PEDRO HERNAN BACCA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.154.750 expedida en Los Andes (N), el predio baldío, con extensión de 200 Mts², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-73224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, sin identificación catastral, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 13013 en dirección oriente con una distancia de 20.00 mts, hasta llegar al punto 13010, con predios del señor JORGE SALAS.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 13010 en dirección sur, con una distancia de 10.00 mts, hasta llegar al punto 13011 con predios de la señora MELBA PATIÑO.
SUR	Partiendo desde el punto 13011 en dirección occidente, con una distancia de 20.00 mts, hasta llegar al punto 13012, con predios de la señora AURA PATIÑO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 13012 en dirección norte, con una distancia de 10.00 mts, hasta llegar al punto 13013, con predios de la señora AURA PATIÑO.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
13010	540748,8773	675288,3653	0° 26 ' 32,622" N	76° 59 ' 35,739" W
13011	540739.2395	675285.6648	0° 26 ' 32,308" N	76° 59 ' 35.826"W
13012	540744.6358	675266.4061	0° 26 ' 32.483"N	76° 59 ' 36.448"W
13013	540754.2652	675269.1043	0° 26 ' 32,797"N	76° 59 ' 36.361"W

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un mes, contados desde la notificación del presente proveído.

Tercero.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LEVANTAR las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-73224.

- a) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-73224.
- b) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- c) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- d) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Putumayo, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación de la ficha o cédula del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe dentro del término de dos (2) meses siguientes al recibo del aviso por parte de la ORIP.
OFÍCIESE

QUINTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante la señora María Estela Pantoja. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo



y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

SEXTO.- ORDENAR a la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión en el Registro Único de Víctimas del núcleo familiar de la solicitante, que está compuesto por:

Nombres	Apellidos	Identificación	Años	Vínculo
Pedro Hernan	Bacca Sarmiento	18.154.750	40	Compañero
DeicyYurany	Bacca Pantoja	1.126.455.052	23	Hija
Hermes Danilo	Bacca Pantoja	1.006.997.306	15	Hijo

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe dentro del término de un mes siguiente al recibo del aviso por parte de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas. **OFÍCIESE**

SEPTIMO.- ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

OCTAVO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

NOVENO.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

197

DÉCIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DUODÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO TERCERO.- Se ordena al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de manera prioritaria y preferente se incluya a la señora MARÍA ESTELA PANTOJA y su hija DEICY YURANY BACCA PANTOJA, en el programa de mujer rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.



DÉCIMO CUARTO.-ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias, como "JOVENES EN ACCIÓN" al menor HERMES DANILO BACCA PANTOJA en caso de cumplir con los requisitos que este establece.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante este Juzgado un Informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO QUINTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones pertinentes a los literales A, B, C, D, E, H, I, J, L, M, formuladas a nivel general o comunitario.

DÉCIMO SEXTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

DÉCIMO SEPTIMO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez